

EXP. N.º 04774-2012-PA/TC

LIMA VÍCTOR ALEJANDRO PACHECO  
MORÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

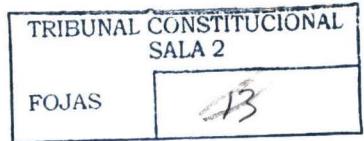
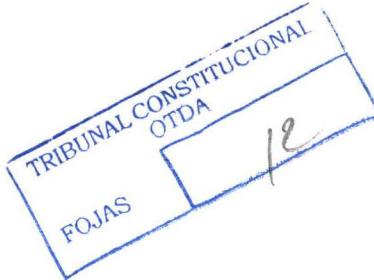
### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alejandro Pacheco Morán contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 4 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General y el Presidente del Directorio de la Caja de Pensiones Militar Policial, el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución denegatoria ficta por silencio administrativo negativo; y que, en consecuencia, se ordene su promoción económica al grado de Suboficial Brigadier y Suboficial Superior respectivamente, de conformidad con las Leyes 24373, 24916 y el Decreto Legislativo 737, con la asignación de combustible prevista en la Resolución Ministerial 0602-2002-IN/PNP. Asimismo, solicita el pago de los reintegros generados por los montos dejados de percibir correspondientes a los grados solicitados, los intereses legales y los costos del proceso.

El Procurador Público especializado en asuntos de la Policía Nacional del Perú, deduce las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada improcedente, argumentando que la pretensión del demandante requiere de actuación de medios probatorios, por lo que debe ser dilucidada en la vía del proceso contencioso administrativo.



EXP. N.º 04774-2012-PA/TC

LIMA VÍCTOR ALEJANDRO PACHECO  
MORÁN

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de enero de 2010, declara infundadas las excepciones de incompetencia y de caducidad; y mediante sentencia del 5 de junio de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que toda vez que el actor pasó a situación de retiro el 5 de setiembre de 1995, la norma aplicable a su caso es la Ley 25413.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El demandante pretende que se le otorgue la promoción económica al grado de Suboficial Brigadier y Suboficial Superior, respectivamente, de conformidad con las Leyes 24373, 24916 y el Decreto Legislativo 737, con la asignación de combustible prevista en la Resolución Ministerial 0602-2002-IN/PNP. Asimismo, solicita el pago de los reintegros generados por los montos dejados de percibir correspondientes a los grados solicitados, los intereses legales y los costos del proceso.

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso (incapacidad psicosomática del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

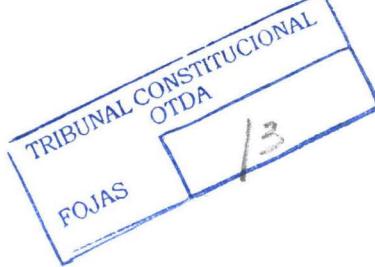
### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que le corresponde percibir un pensión de invalidez que incluya todos los goces, sin excepción, que corresponden a un Suboficial Brigadier y Suboficial Superior, en aplicación del beneficio de la promoción económica prevista en el Decreto Legislativo 737, teniendo en consideración que las lesiones sufridas el día 28 de abril de 1988, fueron consideradas en “acto de servicio”, conforme lo señala la Resolución Directoral 127-95-DGPNP/DIPER, de fecha 13 de enero de 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04774-2012-PA/TC

LIMA VÍCTOR ALEJANDRO PACHECO  
MORÁN

## 2.2. Argumentos de la demandada

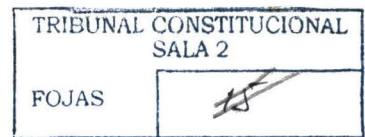
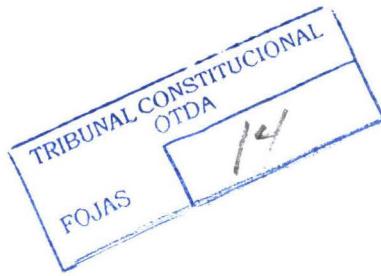
Señala que debido a que el demandante pasó de la situación de actividad a la de retiro recién con fecha 13 de enero de 1995, se encuentra percibiendo una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de la remuneración pensionable y no pensionable de un Suboficial Técnico de 1era. –SOT1 PNP en actividad. Así, no es posible aplicar la promoción económica que corresponde al grado de un Suboficial Brigadier, ni menos a la de un de Suboficial Superior, solicitada por el actor, por cuanto no ostenta dichos grados.

## 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, regula en el Título II, Capítulo III, las pensiones de invalidez e incapacidad de su personal.
- 2.3.2. El artículo 11 inciso a) del Decreto Ley 19846, prescribe que, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, percibirá el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.
- 2.3.3. Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció lo siguiente:

*“Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, serán promovidos económicamente al haber de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.*

- 2.3.4. Es claro que, a partir de tal modificación, la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir invalidez, la cual será luego reajustada por promoción económica cada cinco años y solo hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.



EXP. N.º 04774-2012-PA/TC

LIMA VÍCTOR ALEJANDRO PACHECO  
MORÁN

2.3.5. El 3 de noviembre de 1988, la Ley 24916 precisó en su artículo 1, que el haber a que se refiere el artículo 2 de la Ley 24373 comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad, sin distinguir entre los rubros pensionables o no. Asimismo, en su artículo 2 estableció que: “Las promociones económicas a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 24373 rigen a partir de la fecha en que se produce el deceso o el accidente que determina la invalidez.”

Por su parte, si bien el artículo 3 de la Ley 24916 sustituyó el artículo 2 de la Ley 24373, mantuvo las mismas condiciones señaladas en dicha disposición para la percepción de la promoción económica, quedando redactado de la siguiente forma:

*“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel”.*

2.3.6. Posteriormente, el Decreto Legislativo 737, publicado el 12 de noviembre de 1991, modificó el artículo 3 de la Ley 24916, que había sustituido el artículo 2 de la Ley 24373, disponiendo lo siguiente:

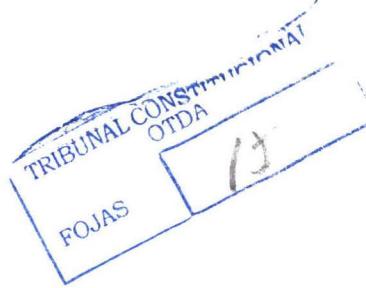
*“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante.*

*Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritaria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel”.*

2.3.7. Así, a partir de la modificación contenida en el referido Decreto Legislativo 737, la promoción económica al haber de la clase inmediata superior debía efectuarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2
FOJAS



EXP. N.º 04774-2012-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ALEJANDRO PACHECO  
MORÁN

cada cinco años, a partir del acto invalidante, y no sólo “*hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas*”, tal como lo contemplaban las Leyes 24373 y 24916.

- 2.3.8. Finalmente, la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2 del Decreto Ley 737, disponiendo que:

*“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]. La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente”.*

- 2.3.9. Por tanto, se concluye que a partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 737, “corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en la institución, percibir una pensión de invalidez cuando esta provenga de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años, hasta alcanzar la promoción máxima, entendiéndose por haber al equivalente total de todos los goces: remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, aguinaldos, etc., sin distinguir entre los rubros pensionables o no que percibiera el servidor en actividad conforme a su grado efecto en el momento en que se declara la invalidez y, posteriormente, conforme a los grados a los que será promovido económicamente cada cinco años”.

- 2.3.10. En el presente caso, la Resolución Directoral 127-95-DGPNP/DIPER, de fecha 13 de enero de 1995 (f. 9), resuelve considerar las lesiones sufridas por el Suboficial Técnico de 3era. - SOT3 PNP PACHECO MORÁN Víctor, el día 28 de abril de 1988, como “ACTO DE SERVICIO”.

- 2.3.11. Asimismo, según lo señalado por el propio recurrente (f. 25), mediante Resolución Directoral 4139-95-DGPNP-DIPER, de fecha 5 de setiembre de



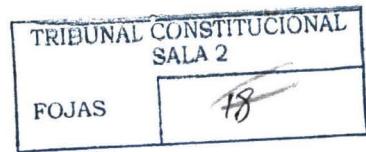
EXP. N.º 04774-2012-PA/TC

LIMA VÍCTOR ALEJANDRO PACHECO  
MORÁN

1995, se resuelve pasarlo a la situación de retiro contraído en acto de servicio, con el grado de Suboficial Técnico de 3era. –PNP; y al 6 de setiembre de 2004 se encuentra percibiendo la promoción económica equivalente al grado de un Suboficial Técnico de 1era. – PNP.

- 2.3.12. Por su parte, se advierte de la Carta 4837-GP-CPMP-2004, de fecha 22 de diciembre de 2004, expedida por la gerente de pensiones de la Caja de Pensiones Militar -Policial, doña Eliana Villa Zambrano (f. 30), que al actor se le deniega la promoción económica a la remuneración de un Suboficial Brigadier, por considerar que el derecho a promoción económica para el caso del personal inválido se genera cuando el servidor pasa a la situación de retiro por inaptitud psicosomática. Por lo tanto, indica que habiendo el recurrente pasado a situación de retiro con fecha 5 de setiembre de 1995, le es aplicable la Ley 25413, conforme a la cual la promoción económica máxima para los suboficiales y personal del servicio militar obligatorio, será equivalente a la que corresponde al grado de Técnico de Primera o su equivalente.
- 2.3.13. Al respecto, cabe precisar que en atención a lo establecido en las normas que a través del tiempo han regulado la pensión de invalidez del Régimen Militar-Policial, la promoción económica a la clase inmediatamente superior debe efectuarse a partir de la fecha del acto invalidante que, en el caso del actor, ocurrió el día 28 de abril de 1988.
- 2.3.14. En consecuencia, al demandante le corresponde percibir una pensión de invalidez que incluye todos los goces (remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, aguinaldos, etc., sin distinguir entre los rubros pensionables o no pensionables), que debe ser reajustada por promoción económica cada cinco años, contados a partir de la fecha en que se produjo el acto invalidante, esto es, el 28 de abril de 1988, y únicamente hasta que cumpla 35 años de servicios desde su ingreso a filas, conforme a lo previsto en la Ley 24373, teniendo en cuenta lo indicado en el fundamento 2.3.11.
- 2.3.15. Asimismo, deberá reintegrársele todos los montos dejados de percibir más los intereses legales generados de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 04774-2012-PA/TC

LIMA VÍCTOR ALEJANDRO PACHECO  
MORÁN

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la afectación del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, se ordena a la demandada que aplique el beneficio de promoción económica que de acuerdo a ley le corresponde a la pensión de invalidez que el demandante viene percibiendo, conforme a lo señalado en el fundamento 2.3.14., más el pago de los reintegros a que hubiere lugar, así como de los intereses legales y costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*[Handwritten signature]*

*Lo que certifico:*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL